ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍN

ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO



ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

DECRETO No. 690

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, según Decreto Legislativo N.º 210 de fecha 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 219, Tomo 433, de esa misma fecha, se emitió la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales, mediante la cual se creó a dicha entidad como una institución de derecho público, con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, con personería jurídica propia, cuyo objeto es constituirse en la autoridad del Estado, responsable de calificar, aprobar, contratar y ejecutar los proyectos de inversión, financiados con recursos provenientes de los fondos asignados en su presupuesto y con otras fuentes de financiamiento.
- Que, en la ejecución de las competencias de calificación, aprobación, ejecución y liquidación o cierre de los proyectos de inversión de los municipios, otorgadas a la Dirección Nacional de Obras Municipales, se ha advertido la necesidad de proveer a la misma, de herramientas financieras que le permitan obtener recursos económicos a fin de realizar mayor cantidad de obras en beneficio de la población.
- Que el país demanda contar con un ente ejecutor que desarrolle proyectos estratégicos y de interés general y público en beneficio de la población de los diferentes municipios, por lo que se hace necesario otorgar a la Dirección Nacional de Obras Municipales de competencias mercantiles que le permitan participar como ejecutora de proyectos.
- **IV.** Que, en vista de lo anterior, es preciso reformar las disposiciones legales pertinentes para ampliar la capacidad de la DOM de percibir recursos y extender sus atribuciones y competencias de manera que pueda cumplir con su objetivo de ser la autoridad del Estado responsable de ejecutar proyectos de inversión.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes,

REFORMAS A LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES

Art. 1.- Adiciónese en el artículo 3, los literales o), p), q) y r) de la siguiente manera:

- "o) Adquirir inmuebles que beneficien al Estado y posteriormente realizar la donación de este inmueble a la institución que corresponda;
- p) Desarrollar proyectos a favor de cualquier Cartera de Estado, siempre que el mismo signifique una inversión considerada de interés general y utilidad pública, y









ÍNDICE LEGISLATIVO



posteriormente realizar la entrega del mismo a la institución estatal correspondiente, quien deberá velar por el debido funcionamiento y mantenimiento del mismo;

- q) Construir o reconstruir, mediante contrato, previo proceso de contratación o bajo administración directa a través del personal que contrate o sus propios funcionarios y empleados, de manera directa o a través de sociedades mercantiles en que la DOM tenga una participación mayoritaria, cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta ley le encomienda, y las adiciones, mejoras y ampliaciones a tales obras;
- r) Adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones establecidas en esta ley y la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales."

Art. 2.- Adiciónese en el artículo 4, los literales d), e), f), g), y h) de la siguiente manera:

- "d) Obtener préstamos, emitir y colocar bonos en el mercado interno y externo, titularizar activos y otras obligaciones, ya sea de forma directa o a través de las sociedades mercantiles que forme para tal fin, incluyendo, el gravar flujos de caja y futuros, y utilizar los fondos así obtenidos en la ejecución y actividades comprendidas dentro de sus fines legales, siendo entendido que en ningún caso podrá la DOM hipotecar, pignorar o gravar en otra forma sus instalaciones y demás bienes. Se exceptúan únicamente los gravámenes hipotecarios o prendarios que constituya sobre una propiedad raíz o muebles, al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de la misma;
- e) Hacer las operaciones a que se refiere el literal anterior con el objeto de consolidar, convertir o refinanciar sus obligaciones, con sujeción a los requisitos y reglas que en el mismo literal se establecen;
- f) Constituir Fideicomisos pudiendo realizar los gastos que del mismo se deriven;
- g) Comparecer a transformar, fusionar, modificar y/o liquidar sociedades anónimas existentes, así como constituir o concurrir a la constitución de las sociedades anónimas de capital con responsabilidad social y estatal cuyo objeto sea la realización de cualquier actividad de bienestar social o general así como proyectos estratégicos a nivel nacional pudiendo también desarrollar toda actividad lícita mercantil y de cualquier otra naturaleza tanto en el país como en el extranjero; poder integrar los órganos de gobierno de las sociedades en las que la DOM tenga participación accionaria, con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, trabajadores y servidores públicos al servicio de la misma. Todo lo anterior, será aplicable conforme a las disposiciones del Código de Comercio; y,
- h) Transferir a título de donación, dar en comodato y/o préstamo, bienes muebles, inmuebles, maquinaria y equipo, a cualquier institución estatal o persona jurídica en que la DOM sea accionista."

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



Art. 3. Intercálese entre los artículos 21 y el 22, un artículo 21-A, de la siguiente manera:

"Recursos provenientes de utilidades

Art. 21-A.- Las utilidades que genere la DOM como miembro de la sociedad anónima de capital variable en que forme parte como accionista, podrán ser reinvertidas en la misma sociedad para la realización de proyectos estratégicos o los fines para los que fue constituida, o bien destinadas a formar parte del patrimonio de la DOM.

Las utilidades que se generen por los dividendos, disminuciones de capital, ya sea en efectivo o en especies, devaluación o transferencias de las acciones entre la DOM y cualquiera de las sociedades mercantiles en las que la DOM tenga participación directa o indirecta, no serán sujetas a ningún tipo de gravamen por impuestos y retribución fiscal, incluyéndose a la empresa mercantil en donde se origina la transacción."

Art. 4. Sustitúyase el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Art. 22.- Los recursos provenientes del patrimonio de la DOM, destinados para la ejecución de obras municipales, deberán aplicarse prioritariamente en obras de infraestructura y en servicios vinculados a estas obras, en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, religiosas, deportivas, habitacionales o de vivienda, medioambientales y turísticas del municipio."

Art. 5.- Incorpórese en el artículo 26 los incisos segundo y tercero, siguientes:

"Dado que la DOM es una institución que ejecuta proyectos en beneficio de los municipios o instituciones del Estado y desarrolla proyectos de interés público, estará exenta del pago de tasas o impuestos por el desarrollo de sus obras o la prestación de servicios; de igual forma sus contratistas estarán exentos del pago de tasas municipales cuando desarrollen los proyectos que se les adjudique.

Cuando la DOM requiera obtener permisos o factibilidades de construcción u otros, no está obligada a pagar los compromisos pendientes en concepto de servicios o tributos que adeude o correspondan al municipio o institución beneficiaria; en tal sentido las entidades respectivas están en la obligación de otorgar los permisos y autorizaciones que la DOM requiera, sin necesidad de condicionarlos al pago de las cuotas o los adeudos referidos."

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidos días del mes marzo del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE..

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO, MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 58 Tomo Nº 438

Fecha: 23 de marzo de 2023

ADAR/jah





